

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ A. AQUINO GARCÍA

Peticionario

KLCE201501164

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
K VI2003G0055

Por:  
Tent. Art. 83  
Asesinato 1er  
Grado-Clásico

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2015.

Comparece ante nos por derecho propio y en forma *pauperis*, el señor José A. Aquino García (el peticionario), y nos solicita que declaremos con lugar una moción intitulada *Recurso al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*.

Por los fundamentos que se consignan a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

**I.**

En su escueto recurso, el peticionario sostiene que fue sentenciado por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, y que se encuentra sumariado en el Complejo Correccional de Bayamón, Institución Bayamón 501, mientras cumple la pena que le fuera impuesta. No obstante, el peticionario no incluyó copia de dicho dictamen en su apéndice, según lo requiere la Regla 34 (E) (d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 34.

Por su parte, tomamos conocimiento judicial de que el 15 de julio de 2015, la parte peticionaria presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, una moción intitulada *Recurso al Amparo del Artículo 37 y 38 Enmiendan Art. 71 y 72 de la Ley 146-2012*. Dicha moción fue declarada No Ha Lugar el 17 de julio de 2015, notificada el 20 de julio de 2015.

Así las cosas, el 10 de agosto de 2015, el peticionario presentó su *Recurso al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*, en la cual nos solicitó que modifiquemos su sentencia. El peticionario sostiene que la pena de cárcel que le fuera impuesta debe ser cumplida de forma concurrente y no de forma consecutiva. Sin embargo, carecemos de autoridad para entrar en los méritos de su reclamo.

## II.

### A

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, dispone que cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue tener derecho a ser puesta en libertad por alguna de las razones enumeradas en dicha regla, podrá **presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia** para que anule, deje sin efecto o corrija la misma. Dentro de las razones por las cuales se permite la presentación de una moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, se encuentran las siguientes: que la sentencia se impuso en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; que el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley o que la sentencia está sujeta a un ataque colateral por cualquier motivo. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Por su parte, es meritorio resaltar que una moción al amparo de la Regla antes aludida podrá ser presentada en cualquier momento. *Íd.* No obstante, el mecanismo provisto a la luz de la Regla 192.1, *supra*, sólo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. Por ello, salvo circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de apelación. Véanse: *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 DPR 733 (1985); D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Ed. U.I.A., 1996, págs. 181–184.

### B

Por su parte, la Regla 34 (E) (d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 34, dispone que el apéndice de un escrito de *certiorari* debe incluir lo siguiente:

[t]oda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

Además, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83 (C), dispone que esta Curia puede desestimar *motu proprio* un recurso por carecer de jurisdicción. Como sabemos, el término “jurisdicción” se ha definido como el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109 (2012); *S.L.G. Sola-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). *A contrario sensu*, carecer de jurisdicción sobre la materia significa que no se ostenta el poder o la autoridad necesaria para atender un asunto. *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*.

Es norma conocida que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumirla

donde no la hay. *Cruz Parilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 254 (2007). Recientemente, nuestro más alto foro expuso las inexorables consecuencias que conlleva la falta de jurisdicción, a saber: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgar al tribunal jurisdicción sobre la materia ni puede el tribunal arrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales tienen el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) un planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualesquiera de las partes o por el tribunal por su propia iniciativa. *Aguadilla Paint Center, v. Esso*, 183 DPR 901, 931 (2011); *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*.

### III.

Procedemos a resolver, al amparo de la norma jurídica antes expuesta.

Nos solicita el peticionario que modifiquemos la sentencia dictada en su contra por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Sin embargo, no fue incluida copia del dictamen sobre el cual solicitó modificación. Ello nos impide constatar si en efecto el peticionario recurre de una sentencia final o de una determinación interlocutoria del foro primario. De la misma forma, ésto impide que podamos auscultar nuestra jurisdicción, lo que a su vez nos impide dilucidar su recurso en los méritos.

Igualmente nos encontramos privados de autoridad para entrar en los méritos de su reclamo, toda vez que su moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, tenía que presentarse en primera instancia ante el foro sentenciador, o

lo que es igual, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En efecto, no surge del expediente apelativo que el peticionario haya presentado su petición ante el foro primario, quien ostenta la jurisdicción para dirimir su moción, según lo establece la Regla 192.1, *supra*.

A la luz del Derecho aplicable, procede desestimar el recurso de epígrafe, toda vez que no tenemos autoridad para examinar los méritos del mismo.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones